



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00494-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LUSIANA MELISA GAVIRIA CASTIBLANCO C.C.1.234.889.567
<b>DEMANDADO</b>	STIWAR JOSE NAVARRO CHAVEZ C.C. 1.143.448.299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

La señora Lusiana Melisa Gaviria Castiblanco en calidad de representante legal de su menor hija Fiorella Paulette Navarro Gaviria presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Stiwari José Navarro Chávez en su condición de padre de la referida niña.

Se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 28 de marzo de 2023, donde se escuchó en interrogatorio a los testigos de la parte demandante; por lo que, dado el trámite correspondiente, no hay más pruebas que practicar.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente<sup>1</sup>, contestó<sup>2</sup> la acción dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito<sup>3</sup> de temeridad y mala fe e innominada que resulte probada a lo largo del proceso, alegando que ha cumplido su obligación alimentaria.

<sup>1</sup> Reverso del folio 8 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 13 al 33 ibídem.

<sup>3</sup> Constancia de fijación en lista según los términos del art. 110 del C.G.P., visible a folio 46 ibídem.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, llevándose a cabo conforme reposa en registro de audio y video y acta de audiencia anexa al expediente, suspendiéndose dado lo avanzado de la hora judicial, razón por la cual el asunto se encuentra pendiente del fallo de rigor.

Por lo que en consonancia y examinado minuciosamente el plenario, específicamente la demanda y su contestación se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 del citado canon, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, y conforme al Núm. 8.3 del Art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de la menor Fiorella Paulette Navarro Gaviria que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y



adolescentes, entendiéndose estos como *"todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"*<sup>4</sup> de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *"Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"*<sup>5</sup>.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

*"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien*

<sup>4</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

<sup>5</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

*jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>6</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>7</sup>.*

### **Caso en concreto**

<sup>6</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Stiwar José Navarro Chávez en su condición de padre de la alimentaria menor Paulette Navarro Gaviria, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60758000 visible a folio 03 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de tres (3) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la aceptación contenida en el hecho segundo de la contestación de la demanda<sup>8</sup>, así como de la respuesta<sup>9</sup> remitida por el pagador de la Policía Nacional.

Ahora bien, y en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas temeridad y mala fe e innominada probada a lo largo del proceso, y en consonancia con lo expuesto en la audiencia inicial de trámite y juzgamiento en la que explicita el demandado cuenta con dos obligaciones de igual categoría, aunado a compañera sentimental a los que debe hacerse responsable, sea oportuno señalar que auscultadas las pruebas allegadas, se evidencia documento idóneo que acredita la existencia de dos obligaciones de igual categoría, esto es dos hijos menores de edad con quienes también le corresponde cumplir para cubrir obligación alimentaria, por lo que en aras de no exceder el límite de embargabilidad establecido por el legislador (50%), se procederá a fijar una cuota de alimentos definitivos proporcional tras compartirse dicho porcentaje; lo anterior sin que se desconozca la existencia de un compromiso con su conyugue, pero sin que ello deba equipararse a una obligación de igual categoría, atendiendo al interés superior y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el Art.

---

<sup>8</sup> Folio 19 del plenario.

<sup>9</sup> Folio 09 ibídem.

9° de la ley 1098 de 2006, que reza: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación; razón por la cual no tiene mérito de prosperidad las excepciones de fondo propuestas por el demandado y se accederá a la cuota alimentaria a favor de la menor Paulette Navarro Gaviria, en alcance al interés superior de esta según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta agencia judicial tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee el demandado, en virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados como empleado Policía Nacional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los beneficiarios respecto de los cuales el señor STIWAR JOSE NAVARRO CHAVEZ C.C. 1.143.448.299 esta compelido legalmente en su calidad de padre a proveer los alimentos, este despacho fijará la cuota alimentarias de modo tal que no se exceda el límite legal del cincuenta por ciento (50%) acorde con el Núm. 1° del Art. 130 del C.I.A.<sup>10</sup>, y así garantizar de manera proporcional la cuota alimentaria que corresponde a los menores Samanta y Samuel José.

Así las cosas, la cuota alimentaria definitiva de la menor Paulette Navarro Gaviria se fijará en porcentaje del dieciséis punto sesenta y seis

<sup>10</sup> Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Stiwari José Navarro Chávez en su calidad de empleado de la Policía Nacional, y el porcentaje que corresponda en lo atinente al subsidio familiar y/o escolar; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura por lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

**Segundo:** Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor Paulette Navarro Gaviria, el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Stiwari José Navarro Chaves C.C. 1.143.448.299 como miembro activo de la Policía Nacional, o donde llegare a laborar o quedar pensionado y el subsidio familiar y/o escolar en el porcentaje que le corresponda; dineros que deberán ser descontados de manera directa por el pagador, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**Segundo:** Ordenar a la Policía Nacional, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales

[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2021-00494-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Lusiana Melisa Gaviria Castiblanco C.C.1.234.889.567. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

**Tercero:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Cuarto:** Abstenerse de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la motiva.

**Quinto:** Por secretaría comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Soledad en aras de que tomen las decisiones que en derecho corresponde.

**Sexto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 04 de abril 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA